

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TREINTA Y UNO DE FAMILIA
BOGOTÁ D. C.**

Bogotá D.C, diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: TUTELA

RADICADO: 31-2023-00198

ACCIONANTE: DIEGO ALEJANDRO GÓMEZ LÓPEZ representado por el señor MISAEL TRIANA CARDONA

ACCIONADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN

A N T E C E D E N T E S:

Procede el despacho a desatar la acción de tutela instaurada por **DIEGO ALEJANDRO GÓMEZ LÓPEZ** representado por su apoderado judicial **MISAEL TRIANA CARDONA** en contra de la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN** a fin de que se le ampare sus derechos fundamentales de petición y debido proceso.

Entre otros se citaron los siguientes hechos:

- Manifiesta el tutelante que, el juzgado octavo (8) municipal de pequeñas causas laborales de Bogotá, conoció la demanda laboral de única instancia, en donde demando a la empresa **LÍNEAS COLOMBIANAS DE TURISMO LINCOLTUR S.A.**, con NIT 860.507.099-6.
- Resalta el tutelante que en sentencia del día 14 de febrero de 2022 el juzgado Octavo (08) Municipal De Pequeñas Causas Laborales De Bogotá decidió:

(...) "**TERCERO: CONDENAR a LÍNEAS COLOMBIANAS DE TURISMO LINCOLTUR S.A. y solidariamente a MARGARITA LÓPEZ DE GÓMEZ a pagar al señor DIEGO ALEJANDRO GÓMEZ LÓPEZ, las siguientes acreencias laborales: a. Por concepto de cesantías, la suma de CIENTO NOVENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$195.885) b. Por concepto de intereses a las cesantías la suma de CUATRO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$4.962). c. Por concepto de prima de servicios la suma de CIENTO NOVENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$195.885). d. Por concepto de vacaciones la suma de UN MILLÓN CUARENTA Y UN MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS M/CTE (\$1.041.281). CUARTO CONDENAR a LÍNEAS COLOMBIANAS DE TURISMO LINCOLTUR S.A. y solidariamente a MARGARITA LÓPEZ DE GÓMEZ a pagar a DIEGO ALEJANDRO GÓMEZ LÓPEZ, la indemnización moratoria de que trata el Artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo, equivalente a TREINTA MIL NOVECIENTOS VEINTINUEVE PESOS (\$30.929) DIARIOS desde el dieciséis (16) de marzo de 2018 hasta el quince (15) de marzo de 2020. A partir del dieciséis (16) de marzo de**

2020, se pagarán intereses moratorios sobre las acreencias laborales liquidadas en el numeral anterior a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la SFC y hasta cuando se acredite el pago. QUINTO: CONDENAR a LÍNEAS COLOMBIANAS DE TURISMO LINCOLTUR S.A. y solidariamente a MARGARITA LÓPEZ DE GÓMEZ a pagar a COLPENSIONES, a través de cálculo actuarial el valor de las cotizaciones de DIEGO ALEJANDRO GÓMEZ LÓPEZ correspondientes al período omitido del diecinueve (19) al treinta y uno (31) de diciembre de 2012. Dicho cálculo actuarial deberá tener en cuenta los términos del Decreto 1887 de 1994, la fecha de nacimiento del demandante, y el salario que devengó para la época de QUINIENTOS OCHENTA MIL PESOS (\$580.000). SÉPTIMA: COSTAS a cargo de la demandada y del litisconsorte necesario, en favor del demandante, inclúyanse como agencias en derecho, la suma de UN MILLÓN CIENTO OCHENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$1.185.349)" (...)

- Indica el accionante que el día 18 de febrero de 2022, interpuso demanda ejecutiva laboral, con el fin de da cumplimiento a la sentencia antes mencionada.
- Asevera el tutelante que el día primero de agosto de 2022 el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, libró mandamiento de pago en contra de **LÍNEAS COLOMBIANAS DE TURISMO S.A.**
- Expresa el accionante que el día 14 de septiembre de 2022, el juzgado antes nombrado profirió auto ordenando seguir adelante con la ejecución, contra **LÍNEAS COLOMBIANAS DE TURISMO S.A.**
- Asevera el actor que se han adelantado acciones para que se practiquen medidas cautelares, para hacer efectivas las condenas judiciales, pero a la fecha no se han podido concretar ninguna.
- Indica el accionante que, conforme a lo anterior, solicito ante la DIAN, información con el fin de saber si la sociedad condenada, cuenta con valores a favor por concepto de retención en la fuente, pendientes por devolución de ser positivo, informar el monto del mismo, lo anterior con el fin de verificar saldo a favor de la empresa **LÍNEAS COLOMBIANAS DE TURISMO S.A.** que sean susceptibles de embargo por parte de la autoridad judicial.
- Asegura el actor que a la fecha no le han dado respuesta de fondo por parte de la entidad accionada a pesar de haber transcurrido mas de un mes y medio de haberse radicado el derecho de petición.

P R E T E N S I O N D E L A C C I O N A N T E

"Tutelar a favor de mi poderdante los derechos fundamentales de PETICIÓN y DEBIDO PROCESO."

"En virtud de lo anterior, solicito se ORDENE, a la entidad accionada, DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del fallo de tutela, procedan a dar respuesta de fondo y completa, a la petición radicada el día siete (07) de febrero de 2023."

"En consecuencia, solicito se ORDENE, a la Entidad accionada, DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del fallo de tutela, proceda a informar si la sociedad LÍNEAS COLOMBIANAS DE

TURISMO S.A., con NIT 860.507.099-6, cuenta con valores a favor por concepto de Retención en la Fuente, pendientes por devolución y en caso de se encuentren dichos valores, se informe el monto del mismo."

CONTESTACION AL AMPARO

LÍNEAS COLOMBIANAS DE TURISMO LINCOLTUR S.A., conforme lo ordenado en el auto admisorio, procedió a descorrer el traslado de la presente acción, a través de **RICHARD YOVANNY RENTERIA VELASQUEZ** obrando en calidad de representante legal, quien manifiesta que:

En cuanto a los hechos, primero, segundo y noveno son ciertos y respecto a los demás hechos, se atienen a lo que resulte probado.

Resalta la vinculada que, respecto a las pretensiones, indica que no les compete realizar ningún tipo de declaración, toda vez que es de exclusivo menester de la entidad accionada, la DIAN, sin embargo, al tratarse de una solicitud relacionada a ellos, se oponen, por cuanto la DIAN debe, proteger la información que compete, única y exclusivamente a ellos, debido a que de lo contrario configuraría una violación en cuento a la protección de datos.

JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALLES DE BOGOTÁ D.C., conforme lo ordenado en el auto admisorio, procedió a descorrer el traslado de la presente acción, a través de la Doctora, **DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES**, obrando en calidad de juez, quien manifiesta que:

Si bien en dicho juzgado cursa un proceso ejecutivo laboral de única instancia, radicado bajo el número 11001-41-05-008-2022-00177-00 adelantado por el señor **DIEGO ALEJANDRO GÓMEZ LÓPEZ**, en contra de la sociedad **LÍNEAS COLOMBIANAS DE TURISMO LINCOLTUR S.A.**, respecto a los hechos y pretensiones, no se advierte que sea con ocasión de alguna actuación surtida dentro de dicho trámite que se haya invocado el amparo constitucional.

Indica la vinculada que, por el contrario, el accionante solicita el amparo de su derecho fundamental de petición, ante la presunta omisión de la entidad accionada la **DIAN**, por no dar respuesta a la petición presentada el día 7 de febrero del presente año, tales circunstancias son ajenas a la vinculada y se desconoce por no haber tenido un proceso ejecutivo ante ellos ya que se ordenó seguir adelante con la ejecución, se practicó la liquidación del crédito y se condenó en costas a la demandada.

Resalta que mediante auto No. 1639 del 30 de septiembre de 2022, se aprobó la liquidación de costas y a la fecha el proceso se encuentra en trámite el decreto de las medidas cautelares que permitan la satisfacción del crédito en favor del aquí accionante.

Finalmente solicita ser desvinculado del trámite constitucional, debido a que los hechos alegados son ajenos al citado juzgado.

UAE DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN., conforme lo ordenado en el auto admisorio, procedió a descorrer el traslado de la presente acción, a través de, **PILAR ALEXANDRA REYES TINJACA** obrando en calidad de apoderada, quien manifiesta que:

Respecto a la tesis del tutelante, en donde establece que se vulnero el derecho fundamental de petición y debido proceso, toda vez que la autoridad tributaria no dio respuesta a la solicitud antes dicha y ya se vencieron los términos.

Manifiesta la entidad encartada que no han vulnerado los derechos fundamentales de petición y debido proceso, ya que la accionada dio respuesta a la solicitud informando al accionante que, conforme al artículo 197 de la ley 1437 de 2011 existe un buzón de correo electrónico exclusivamente para recibir notificaciones judiciales y el buzón de PQRS o denuncia para radicar peticiones, quejas, reclamos, solicitudes y denuncias.

Indica la accionada que el accionante, envió la solicitud al correo notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co el cual el buzón NO esta autorizado ya que el mismo es EXCLUSIVAMENTE PARA RECIBIR NOTIFICACIONES JUDICIALES y, se determina que todo mensaje que no corresponda a procesos judiciales en donde la entidad sea parte vinculada o interesada automáticamente se eliminaría de los servidores.

Asegura la encartada que tales condiciones fue informada al accionante y por ende debía remitir de manera adecuada la solicitud en el buzón PQRS o DENUNCIA al canal establecido por la DIAN, por lo que resulta claro que la petición NO ha sido radicada de manera adecuada ante la DIAN y que por ende no es posible predicar la vulneración al derecho de petición.

Asevera la accionada que el señor **DIEGO ALEJANDRO GÓMEZ LÓPEZ**, omitió agotar el procedimiento, teniendo en cuenta que la información que solicita está bajo la protección de reserva legal conforme lo establece el artículo 583 del estatuto tributario denominado **RESERVA DE LA DECLARACION.**

(...)” La información tributaria respecto de las bases gravables y la determinación privada de los impuestos que figuren en las declaraciones tributarias, tendrá el carácter de información reservada; por consiguiente, los funcionarios de la Dirección General de Impuestos Nacionales sólo podrán utilizarla para el control, recaudo, determinación, discusión y administración de los impuestos y para efectos de informaciones impersonales de estadística.

En los procesos penales, podrá suministrarse copia de las declaraciones, cuando la correspondiente autoridad lo decrete como prueba en la providencia respectiva.

Los bancos y demás entidades que en virtud de la autorización para recaudar los impuestos y recibir las declaraciones tributarias, de competencia de la Dirección General de Impuestos Nacionales, conozcan las informaciones y demás datos de carácter tributario de las declaraciones, deberán guardar la más absoluta reserva con relación a ellos y sólo los podrán utilizar para los fines del procesamiento de la información, que demanden los reportes de recaudo y recepción, exigidos por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Lo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos siguientes.

PARÁGRAFO. *Para fines de control al lavado de activos, La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales deberá remitir, a solicitud de la dependencia encargada de investigar el lavado de activos, la información relativa a las declaraciones e*

investigaciones de carácter tributario, aduanero y cambiario, que posea en sus archivos físicos y/o en sus bases de datos.
(Nuevo texto Ley 2277 de 2022) PARÁGRAFO. *La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales deberá garantizar la publicación de una muestra anonimizada y representativa de las declaraciones de los diferentes impuestos administrados por la entidad, de manera periódica y aplicando el principio de divulgación proactiva de la información consignado en la Ley 1712 de 2014.” (...)*

Indica la entidad encartada que en lo que respecta a los saldos a favor, el accionante olvida que los mismos no son objeto de embargo y resulta indispensable que los mismos sean solicitados dentro del término, el mismo debe ser solicitado por el representante legal de la sociedad o persona natural que cumpla con los requisitos legales, por lo anteriormente expuesto solicita sea negada la acción constitucional por la inexistencia de violación del derecho de petición y debido proceso, pues existe una ausencia del perjuicio atribuible a la accionada.

Respecto al informe técnico se le informa al accionante que en la respectiva verificación no encontró ningún radicado del derecho de petición mencionado en la presente acción de tutela por lo que concluye que la misma no tuvo conocimiento de la misma, revisado en la presente en los folios 29 a 32 que el mismo fue enviado al correo notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co el mismo le dio respuesta automática indicando.

“Su mensaje fue recibido en nuestro buzón.

*AVISO IMPORTANTE: De acuerdo al Art. 197 de la Ley 1437 de 2011, Las entidades públicas de todos los niveles, las privadas que cumplan funciones públicas y el Ministerio Público que actúe ante esta jurisdicción, deben tener un **buzón de correo electrónico exclusivamente para recibir notificaciones judiciales.***

Por lo anterior, le informo que el buzón de la DIAN notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co es como lo menciona la Ley, EXCLUSIVAMENTE PARA RECIBIR

NOTIFICACIONES JUDICIALES, todo mensaje que no corresponda a procesos judiciales en donde la entidad sea parte vinculada o interesada automáticamente se eliminará de nuestros servidores.

DIRECCIONES ELECTRÓNICAS SEGÚN SU ASUNTO:

Temas relacionados con Conciliación Judicial y Extrajudicial está disponible el buzón comitedeconciliacion@dian.gov.co

Para la radicación de su PQRS o DENUNCIA agradecemos hacer uso del canal establecido por la DIAN según Procedimiento PR AC 0043, en la página <https://www.dian.gov.co/atencionciudadano/contactenos/Paginas/PqrsDenuncias.aspx> El Servicio Informático Electrónico es la mejor manera de garantizar la transparencia en cualquier tipo de solicitud asignando un número único de radicado; mediante el cual se podrá consultar en cualquier momento el tratamiento que se le ha dado a su PQRS o DENUNCIA.”

Lo anterior indica que el correo no fue recibido y eliminado por no corresponder a un proceso judicial, se le indica que para radicar una PQRS debe hacer uso del canal oficial, sin embargo, en caso de haber recibido la respuesta esta sería negativa ya que tal solicitud cuenta con reserva legal en cumplimiento a lo que indica el artículo 583 del estatuto tributario.

La encartada señala ciertas consideraciones legales y jurisprudencias con las que justifica que hay una inexistencia de vulneración de derecho fundamental, como: Sentencia T146-12, T010-2017.

Respecto a las causales de improcedencia indica la accionada que se presenta ya que existe otro mecanismo para hacer efectivo el derecho, esto conforme lo establece el decreto 2591 de 1991 art 6, este artículo prevé las causales de improcedencia para la acción de tutela, en donde implica que, de existir otra forma de efectivizar el derecho, el actor deberá acudir a esta haciendo a un lado la tutela.

Resalta la accionada que no se prueba la caución de un perjuicio irremediable a partir de una actuación legítima, que justifique la utilización de la tutela como medio transitorio para reclamar las pretensiones tal como lo indica el artículo 86 de la constitución política

Finalmente solicita se niegue la acción constitucional, en contra de ellos por ser improcedente.

T R A M I T E P R O C E S A L

La mencionada acción fue admitida por auto del veintiuno (21) de marzo de 2023, en el que se ordenó la notificación a la entidad accionada y a los vinculados y se les concedió el término perentorio de dos (02) días, para que se pronuncien sobre los hechos sustento de la presente tutela.

Se encuentra el presente asunto para decidir y a ello se procede, observándose que no se ha incurrido en causal de nulidad que invalide lo actuado, previas las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S :

1.- Ha de partir el Despacho por admitir su competencia para conocer el presente asunto, conforme lo previsto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y artículo 8 del Decreto 306 de 1992.

2.- La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando los mismos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades o particulares en ciertos casos.

La finalidad última de esta causa constitucional es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que la amenaza que sobre él se cierne se configure.

3.- Se encuentra que las exigencias del petitum se centran en que se ordene a la **UAE DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN.**, contestar el derecho de petición que se radico el día 7 de febrero de 2023, mediante el cual solicita se le informe, si la sociedad **LÍNEAS COLOMBIANAS DE TURISMO S.A., con NIT 860.507.099-6**, cuenta con valores por concepto de Retención en la Fuente, pendientes por devolución por parte de la DIAN a favor de la mencionada empresa y se informe el monto de los mismos.

4.- La norma superior sobre la cual se apoya la protesta constitucional gravita en el debido proceso, consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política como un principio jurídico o procesal, según el cual toda persona tiene derecho a ciertas cauciones mínimas, tendientes a asegurar un resultado justo y equitativo dentro de una actuación judicial administrativa, que garantice el derecho a la defensa y a la contradicción.

Claro lo anterior, es necesario remitirse al artículo 5º del Decreto 2591 de 1991 que dispone que:

(...) "la acción de tutela es procedente por una acción u omisión de las autoridades públicas o privadas, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos. Adicionalmente debe tenerse en cuenta que el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991 señala que "la acción de tutela solo procederá para amparar los derechos fundamentales de aquellas personas que los crean vulnerados, siempre y cuando no exista otro medio de defensa judicial para proteger los derechos del interesado (principio de subsidiariedad) o que existiendo, resulten ineficaces y por tanto, la acción se utilice como mecanismo transitorio a fin de evitar la consumación de un perjuicio irremediable"(...)

El derecho al debido proceso proviene de su estrecho vínculo con el principio de legalidad al que deben ajustarse no solo las autoridades judiciales, sino también, en adelante las administrativas en la definición de los derechos de los individuos. Es pues una defensa de los procedimientos, en especial de la posibilidad de ser oído y vencido en juicio, según la fórmula clásica o lo que es lo mismo de la posibilidad de ejercer el derecho de defensa; comprende no solo la observancia de los pasos que la ley impone a los procesos administrativos, sino también el respeto a las formalidades propias de cada juicio, que se encuentren en general contenidas en los principios que los inspiran, el tipo de intereses en litigio, las calidades de los jueces y funcionarios encargados de resolver.

En principio, la acción de tutela no es el mecanismo judicial idóneo para debatir y/o resolver las controversias que surgen en desarrollo de las actuaciones de la administración, pues la competencia para ello radica en cabeza de la jurisdicción contencioso administrativa, por ser ésta el juez natural de este tipo de procedimientos y contar con una estructura a partir de la cual se pueda desarrollar un amplio debate legal y probatorio a efectos de comprobar si los llamados a cumplir las funciones del Estado contrariaron el mandato de legalidad.

Sin embargo la Corte Constitucional ha sostenido que, de manera excepcional, es posible hacer uso de este remedio constitucional para resolver el citado debate, siempre y cuando se acredite la existencia de un perjuicio irremediable, caso en el cual cabe el amparo como mecanismo transitorio, o se establezca que el medio de control contemplado en la legislación resulta ineficaz para la protección del derecho a la luz de las circunstancias de cada caso particular, evento en el que opera como medio de defensa definitivo.

La citada Corporación tiene dicho, a propósito de alegaciones semejantes a las que aquí se presentan, que el debido proceso constituye una garantía que debe respetarse no solo en los procesos judiciales, sino también en los de índole administrativa que impliquen consecuencias para los administrados, en tal ámbito debe propenderse por un proceso justo, válido y adecuado al procedimiento que particularmente lo regula, así mismo, que cuando se predica el desconocimiento de tal postulado corresponde verificar la trasgresión haciendo *"(...) uso de las causales de procedencia de tutela contra decisiones judiciales 2, puesto que si bien se trata de escenarios diferentes, tales supuestos describen las formas más usuales de afectación del derecho..."*³ y, de mayor importancia para este asunto en particular, el hecho de ser la solicitud de amparo subsidiaria y

residual, lo que "(...) implica que si la persona cuenta con un medio de defensa efectivo a su alcance o, habiendo contado con el mismo, de manera negligente lo ha dejado vencer, la tutela devendrá improcedente".

Descendiendo al caso en estudio y en concordancia con las razones expuestas y que el accionante solicita la salvaguarda de sus derechos frente a las actuaciones desplegadas por la **UAE DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN**, la presente acción de tutela resulta ser un camino idóneo para buscar la protección de sus derechos fundamentales presuntamente amenazados siempre y cuando demuestre el daño inminente al que se están haciendo acreedora.

Así las cosas, observa este Despacho que el derecho al debido proceso que considera vulnerado el actor, no se encuentra quebrantado, pues se insiste en que desde un principio el accionante conocía cual era el mecanismo idóneo para presentar el derecho de petición pues el mismo fue indicado por medio del correo automático que llegó a su bandeja de entrada, así como también se evidencia en la página oficial de la entidad encartada.

5.- El derecho de petición, se define como la facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas y de obtener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado.

Conforme lo ha resaltado la H. Corte Constitucional en Sentencia T-487/17, es:

"a) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; b) la respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico; c) la respuesta de fondo o contestación material, lo que supone que la autoridad entre en la materia propia de la solicitud, sobre la base de su competencia, refiriéndose de manera completa a todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta), excluyendo fórmulas evasivas o elusivas; y d) la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo."

A su vez, en Sentencia T 230 de 2020, se ha establecido:

En virtud del derecho de petición cualquier persona podrá dirigir solicitudes respetuosas a las autoridades, ya sea verbalmente, por escrito o por cualquier otro medio idóneo (art. 23 CN y art. 13 CPACA). En otras palabras, la petición puede, por regla general, formularse ante autoridades públicas, siendo, en muchas ocasiones, una de las formas de iniciar o impulsar procedimientos administrativos. Estas últimas tienen la obligación de recibirlas, tramitarlas y responderlas de forma clara, oportuna, suficiente y congruente con lo pedido, de acuerdo con los estándares establecidos por la ley. En tratándose de autoridades judiciales, la solicitud también es procedente, siempre que el objeto del requerimiento no recaiga sobre procesos judiciales en curso.

4.5.3. Pronta resolución. Otro de los componentes del núcleo esencial del derecho de petición, consiste en que las solicitudes formuladas ante autoridades o particulares deben ser resueltas

en el menor tiempo posible, sin que se exceda el término fijado por la ley para tal efecto.

Como ya se anunciaba, el plazo para la respuesta de fondo se contabiliza desde el momento en que la autoridad o el particular recibieron la solicitud por cualquiera de los medios habilitados para tal efecto, siempre que estos permitan la comunicación o transferencia de datos.

En otras palabras, los términos para contestar empiezan a correr a partir de que el peticionario manifiesta su requerimiento, (i) ya sea verbalmente en las oficinas o medios telefónicos, (ii) por escrito –utilizando medios electrónicos que funcionen como canales de comunicación entre las dos partes, o por medio impreso en las oficinas o direcciones de la entidad pública o privada–, o (iii) también por cualquier otro medio que resulte idóneo para la transferencia de datos. 4.5.6.1. Formas de canalizar las peticiones. El derecho de petición se puede canalizar a través de medios físicos o electrónicos de que disponga el sujeto público obligado, por regla general, de acuerdo con la preferencia del solicitante. Tales canales físicos o electrónicos pueden actuarse de forma verbal, escrita o por cualquier otra vía idónea que sirva para la comunicación o transferencia de datos.

Por su parte, los medios electrónicos son herramientas que permiten la producción, almacenamiento o transmisión digitalizada de documentos, datos e informaciones, a través de cualquier red de comunicación abierta o restringida. Esta última supone un diálogo entre sujetos –al menos un emisor y un receptor– en el que se da una transmisión de señales que tienen un código común. Estas herramientas tecnológicas se encuentran contenidas en las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC), que son “el conjunto de recursos, herramientas, equipos, programas informáticos, aplicaciones, redes y medios, que permiten la compilación, procesamiento, almacenamiento, transmisión de información como voz, datos, texto, video e imágenes.” Dentro de estos servicios se resaltan los de telemática e informática en los que se ubica la Internet, hoy por hoy, medio que, por excelencia, facilita la transmisión de información y comunicaciones entre la población.

4.5.6.1.5. En suma, las solicitudes que se presenten ante las autoridades podrán realizarse por vía verbal, escrita o cualquier otro medio idóneo que sirva para la comunicación, para lo cual, por regla general, el particular tendrá la posibilidad de escoger entre canales físicos o electrónicos que hayan sido habilitados por la entidad. Cada autoridad tiene la posibilidad de determinar cuáles son los espacios tanto físicos como electrónicos de que dispondrá para mantener comunicación con la ciudadanía, teniendo en cuenta sus funciones, presupuesto y posibilidad de atención efectiva. En todo caso, siguiendo lo dispuesto en la ley y conforme a la jurisprudencia se aclara que cualquier tipo de medio tecnológico habilitado por la entidad y que funcione como un puente de comunicación entre las personas y las entidades, podrá ser utilizado para el ejercicio del derecho fundamental de petición. De ahí que, siempre deberá ser atendido por los funcionarios correspondientes para dar respuesta a las

solicitudes, quejas, denuncias y reclamos que se canalicen por dicho medio.

En orden a lo anterior, la contestación plena es aquella que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el particular ha obtenido la correspondiente respuesta, sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses y en el caso que aquí nos ocupa, es evidente que el accionado no puede proferir dicha respuesta cuando no se ha tenido por radicada, pues se ha evidenciado que el derecho de petición no se radico por el mecanismo idóneo que en este caso sería a través de la pagina <https://www.dian.gov.co/atencionciudadano/contactenos/paginas/pqrsdenuncias.aspx>, y no a través del correo de notificaciones judiciales como erróneamente se radico.

 DERECHO DE PETICIÓN DE INFORMACIÓN - EMPRESA LÍNEAS COLOMBIANAS DE TURISMO S.A..pdf
2178K

notificacionesjudicialesdian <notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co>
Para: Notificaciones Abogados Triana <notificaciones@abogadostriana.com>

7 de febrero de 2023, 9:55

Su mensaje fue recibido en nuestro buzón.

AVISO IMPORTANTE: De acuerdo al Art. 197 de la Ley 1437 de 2011, Las entidades públicas de todos los niveles, las privadas que cumplan funciones públicas y el Ministerio Público que actúe ante esta jurisdicción, deben tener un **buzón de correo electrónico exclusivamente para recibir notificaciones judiciales**.

Por lo anterior, le informo que el buzón de la DIAN notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co es como lo menciona la Ley, EXCLUSIVAMENTE PARA RECIBIR NOTIFICACIONES JUDICIALES, todo mensaje que no corresponda a procesos judiciales en donde la entidad sea parte vinculada o interesada automáticamente se eliminará de nuestros servidores.

DIRECCIONES ELECTRÓNICAS SEGÚN SU ASUNTO:

- Temas relacionados con Conciliación Judicial y Extrajudicial está disponible el buzón comitedeconciliacion@dian.gov.co
- Para la radicación de su PQRS o DENUNCIA agradecemos hacer uso del canal establecido por la DIAN según Procedimiento PR AC 0043, en la página <https://www.dian.gov.co/atencionciudadano/contactenos/Paginas/PqrsDenuncias.aspx> El Servicio Informático Electrónico es la mejor manera de garantizar la transparencia en cualquier tipo de solicitud asignando un número único de radicado; mediante el cual se podrá consultar en cualquier momento el tratamiento que se le ha dado a su PQRS o DENUNCIA.

Es evidencia que, a través de un correo automático se le pone en conocimiento al accionante de los canales de comunicación y radicación de solicitudes, pero únicamente se evidencia que el derecho de petición se radico por correo según se puede ver reflejado en los anexos de la tutela:



Notificaciones Abogados Triana <notificaciones@abogadostriana.com>

DERECHO DE PETICIÓN DE INFORMACIÓN DE DIEGO ALEJANDRO GÓMEZ LÓPEZ CC 80733639- EMPRESA LÍNEAS COLOMBIANAS DE TURISMO S.A.

4 mensajes

Notificaciones Abogados Triana <notificaciones@abogadostriana.com>

7 de febrero de 2023, 9:54

Para: notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co

Cco: Misael Triana <misael@abogadostriana.com>, Coordinador Judicial <coordinador.judicial@abogadostriana.com>, ARCHIVO DIGITAL <archivo@abogadostriana.com>

Bogotá, 7 de febrero de 2023.

Señores

DIRECCIÓN DE ADUANAS E IMPUESTOS NACIONALES DIAN - SECCIÓN DEVOLUCIONES Y COMPENSACIONES.

notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co

REFERENCIA: URGENTE - SOLICITUD DE INFORMACIÓN DE RETENCION EN LA FUENTE - LÍNEAS COLOMBIANAS DE TURISMO S.A. Nit 860.507.099-6

Cordial saludo

Adjunto encontrará, derecho de petición, en nombre de DIEGO ALEJANDRO GÓMEZ LÓPEZ CC 80733639

Nótese que el actor no logró demostrar la afectación de derechos fundamentales que justifiquen la protección reclamada por esta vía, ni mucho menos que se conceda como mecanismo transitorio, al no advertirse la inminente gravedad de un perjuicio que afecte de manera irremediable sus garantías fundamentales.

En consecuencia, la improcedencia de la presente acción de tutela no solo surge del desconocimiento del principio de subsidiariedad que caracteriza este escenario constitucional de protección de derechos fundamentales, en tanto existen otras vías judiciales, sino también por la ausencia de demostración de la existencia de un perjuicio irremediable que afecte sus derechos fundamentales, ya que, el Juez Constitucional no

puede irrumpir en la esfera de los trámites ordinarios para sustraer competencias que ni la Constitución, ni la legislación le han conferido, razón por la cual no hay lugar a acceder a tales pretensiones, en tanto la acción de tutela no es un medio para sustituir los procedimientos respectivos o alterar competencias de las Entidades.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO TREINTA Y UNO DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE la presente acción de tutela, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente fallo.

SEGUNDO: Comuníquesele a las partes, en forma rápida y por el medio más expedito, de conformidad a lo consagrado en el Art.16 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Si este fallo no es impugnado envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE,
LA JUEZ;**

MARIA EMELINA PARDO BARBOSA

MARU

Firmado Por:

Maria Emelina Pardo Barbosa

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 031 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **841b30f0b27ab2ae06fee17baa15aaa1b8f7c44d4ddb416e63f048f7a20de292**

Documento generado en 10/04/2023 09:38:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>